

ministrativo, en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que, por delegación de esta Dirección General, se acordasen por las Delegaciones Provinciales del Departamento.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1971.—El Director general, Pedro Seguí.

Sres. Subdirector general de Personal y Delegados provinciales del Departamento de Educación y Ciencia.

**RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición para la provisión de la plaza de Profesor agregado de «Obstetricia (con Fisiopatología de la reproducción y Maternología)» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, y en la Orden de convocatoria de 5 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

Esta Dirección General ha acordado publicar la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición convocado, en turno libre, por la mencionada Orden ministerial para la provisión de la plaza de Profesor agregado de «Obstetricia (con

Fisiopatología de la reproducción y Maternología)» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, constituida por los siguientes señores:

#### Admitidos

Don José Navarro Clemente.  
Don Jerónimo Hernández Hernández.  
Don Emilio Herrero Marcos.  
Don Jaime Aguilar Fernández.

#### Excluidos

Don Heraclio Martínez Hernández (escrito de presentación de un Catedrático de Universidad e informe de la Junta de Facultad).  
Don Manuel Fernández López de Urdaie (certificado de función docente, escrito de presentación de un Catedrático de Universidad e informe de la Junta de Facultad).  
Don Lorenzo Abad Martínez (certificado de función docente o investigadora, escrito de presentación de un Catedrático e informe de la Junta de Facultad).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1971.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Personal, Francisco Hernández-Tejero.

Sr. Subdirector general de Personal.

## III. Otras disposiciones

### JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY 16/1971, de 26 de junio, por el que se autorizan los comenios de crédito entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la RENFE, con destino a la financiación del Plan RENFE 1972/1975, y entre dicho Banco y el Estado español, para investigación agraria.**

La financiación de proyectos de infraestructura exige complementar la aportación de recursos internos con los procedentes del exterior, especialmente los de Organismos internacionales que prestan ayuda de carácter multilateral para el desarrollo.

De un lado, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a fin de colaborar en la financiación del plan decenal de modernización aprobado por la Ley número ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre, concertó con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento sendos convenios de crédito por importe de sesenta y cinco y cincuenta millones de dólares en treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y en cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete, respectivamente.

La necesidad de financiar el Plan de la RENFE para mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, aprobado en Consejo de Ministros de veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, exige nuevos recursos para lo cual se han llevado a cabo negociaciones, debidamente autorizadas por el Gobierno, para la concesión por dicho Banco de un tercer crédito de noventa millones de dólares. Según lo preceptuado por el convenio constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en el caso de concesión de créditos a Entidades o Instituciones que no sean los propios Gobiernos de los Estados miembros del Banco, será necesaria la garantía con respecto al crédito concertado del Estado miembro a que tal Entidad o Institución pertenezca. Por tanto, de la misma forma que fué precisa la garantía del Estado español respecto a los dos convenios de crédito citados anteriormente, se precisa la garantía respecto al que actualmente es objeto de negociación.

Por otro lado, la obtención y aplicación de resultados de la investigación agrícola es factor importante de la urgente evolución exigida por la agricultura española en algunas de sus más importantes producciones. Resulta, pues, conveniente complementar la financiación interna aplicada a la investigación agrícola con aportaciones exteriores que permitan su más rápida impulsión. Parece por ello oportuno autorizar un convenio de crédito destinado a tal fin con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Para la preparación del citado convenio de crédito se ha partido de detallados estudios técnicos en los que han intervenido con el Ministerio de Agricultura el propio Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la FAO, y como resultado de las negociaciones habidas entre los Ministerios de Hacienda y de Agricultura con aquel Banco.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece

de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en representación del Gobierno, por sí o por delegación, firme con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un acuerdo de garantía y correspondientes documentos anejos en relación con el Convenio de Crédito en equivalencia en divisas de noventa millones de dólares de los Estados Unidos de América destinados a financiar parcialmente el Plan de RENFE para mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, aprobado en Consejo de Ministros de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Se autoriza asimismo a RENFE para suscribir con el mencionado Banco el Convenio de Crédito a que se hace referencia en el párrafo anterior y sus documentos anejos.

De igual modo, se autoriza al Ministerio de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre del Gobierno español, por sí o por delegación, un Convenio de Crédito y correspondientes cartas anejas por la equivalencia en divisas de doce millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América para la financiación de un proyecto consistente en la construcción, equipo y asistencia técnica de determinados Centros del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Artículo segundo.—Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para promover o aceptar cualquier controversia que pueda derivarse de dichos Convenios y del Acuerdo de Garantía, sea sometida al procedimiento arbitral establecido en aquéllos, con la limitación establecida por el artículo quince de la Ley de primero de julio de mil novecientos once y artículo dieciocho del texto articulado aprobado por Decreto mil veintidos/mil novecientos sesenta y cuatro, de quince de abril, en orden a la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Artículo tercero.—Quedan exentos de toda clase de impuestos o tasas del Estado, provincia o Municipio del Acuerdo de garantía, los Convenios de Crédito y la suscripción, emisión, negociación, inscripción o cancelación de los Bonos que puedan emitirse como consecuencia de los mismos.

Igualmente quedan libres de tales impuestos o tasas el pago del principal de los Créditos o de los Bonos, sus intereses y demás cargas anejas, excepto cuando los títulos de crédito sean poseídos por personas físicas o jurídicas residentes en España.

Artículo cuarto.—Serán de aplicación las normas de contratación o cualquiera otra de general vigencia en cuanto no se opongan o dificulten al cumplimiento de lo expresamente pactado entre el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo quinto.—La relación entre la Administración española y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como consecuencia del Acuerdo de Garantía y del Convenio de Crédito para la Investigación y Extensión Agraria, se establecerá por el Ministerio de Hacienda.

Para los asuntos puramente técnico agrícolas, la relación se establecerá directamente por el Ministerio de Agricultura, in-

formándose por éste, no obstante, de tales actuaciones el Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y de Agricultura para dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo séptimo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO-LEY 11/1971, de 26 de junio, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar con el Export-Import Bank, de Washington, un convenio de crédito para financiar el programa de inversiones para la defensa nacional.*

El Convenio de Amistad y Cooperación suscrito entre el Gobierno español y el de los Estados Unidos de América en seis de agosto de mil novecientos setenta, así como los canjes de notas producidos como consecuencia del mismo, han previsto la ayuda financiera para la adquisición de material con destino a la modernización de las Fuerzas Armadas españolas. Para la financiación parcial de estas adquisiciones, el Export-Import Bank ha ofrecido al Gobierno español la concesión de un crédito por un importe de sesenta millones de dólares, equivalente al cincuenta por ciento del programa de adquisiciones.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, por sí o por delegación, para que, en nombre del Estado español, pueda firmar con el Export-Import Bank, de Washington, un convenio de crédito por importe máximo de sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América, a un tipo de interés de un seis por ciento, comisión sobre saldo no dispuesto del cero coma cincuenta por ciento y con un plazo de amortización de siete años, con destino a financiar el cincuenta por ciento de las adquisiciones de material amparadas por el Convenio de Amistad y Cooperación suscrito entre el Gobierno español y el de los Estados Unidos de América en seis de agosto de mil novecientos setenta.

Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para firmar, por sí o por delegación, los títulos, pagarés y cuantos documentos tengan que ser extendidos en ejecución del convenio de crédito.

Artículo segundo.—La amortización de este crédito, así como la cantidad a satisfacer al contado, se efectuará con cargo a las dotaciones presupuestarias que oportunamente se habiliten para la defensa nacional.

Artículo tercero.—Quedan exentos de toda clase de impuestos del Estado provincia o Municipio el convenio de crédito y los actos que se precisen para su formalización y ejecución. Incluso los pagarés que se emitan como consecuencia del mismo, así como el pago del principal del crédito o de los títulos en que se representen sus intereses y otras cargas anejas.

Artículo cuarto.—Las adquisiciones financiadas con el crédito derivado del convenio con el Export-Import Bank se registrarán, preferentemente, por lo dispuesto en el mismo y en sus notas anejas, permitiéndose a la Administración la contratación directa; en otro caso, se aplicarán las normas generales de contratación.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo sexto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO-LEY 12/1971, de 26 de junio, sobre instalación de la IV Planta Siderúrgica Integral.*

El rápido crecimiento del consumo de productos siderúrgicos que se ha registrado durante el último decenio y las perspectivas de aumento que se deducen del estudio del Programa Siderúrgico Nacional para el período mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, en el que se señala,

para este último año, un consumo aparente de doce coma nueve millones de toneladas de acero equivalente, hace prever que se alcancen los dieciocho millones al final del presente decenio.

A pesar de las medidas tomadas por la Administración y el Sector Siderúrgico para potenciar al máximo la siderurgia existente, no es de esperar que se pueda alcanzar una producción superior a los once millones de toneladas.

Para reducir el déficit de acero que se originará en el mercado siderúrgico nacional en el futuro, y cuya importancia se deduce del análisis de las cifras citadas, el Gobierno ha considerado que la solución más conveniente es la instalación de una nueva Planta Siderúrgica Integral.

En su virtud, ante la urgencia exigida por la instalación de esta nueva planta para atender las necesidades de consumo de productos siderúrgicos previstos, a propuesta del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, establecerá y publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el pliego de bases para la adjudicación del concurso para la instalación de una planta siderúrgica integral a emplazar en la zona de Sagunto (Valencia).

Artículo segundo.—La Sociedad adjudicataria gozará de los siguientes beneficios:

a) Los previstos en la Ley ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres sobre industrias de interés preferente, en su cuantía máxima, y por un plazo de diez años.

b) Bonificación del noventa y cinco por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno de la Cuota del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana, incluido el recargo transitorio sobre la misma.

Artículo tercero.—La Sociedad adjudicataria, en los términos previstos para las industrias de interés preferente, gozará de los beneficios de expropiación forzosa. Las valoraciones de los terrenos necesarios para la construcción de la Planta Siderúrgica Integral se ajustarán a las siguientes bases:

Una. Los terrenos que, de conformidad con la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, tengan la consideración de urbanos o de reserva urbana, serán expropiados aplicando los criterios valorativos a que se refiere el capítulo cuarto, título segundo, de dicha disposición.

Si no existiese Plan General de Ordenación para la determinación del suelo urbano, se estará a lo establecido en el artículo sesenta y seis de la citada Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Dos. Los terrenos rústicos serán expropiados aplicando los criterios generales que sobre el particular contiene la vigente Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y sus disposiciones complementarias.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de mayo de 1971 por la que se amplió lo concedido por Orden de 7 de junio de 1967 sobre habilitación de un punto de costa de quinta clase en la refinería de «Compañía Española de Petróleos, S. A.» en las proximidades de Algeciras, con objeto de que puedan ser utilizadas sus instalaciones para tráfico de «Carbon Black Española, S. A.»*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 15 de junio de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 9611, segunda columna, párrafo séptimo, línea primera, donde dice: «...de conformidad con lo dispuesto por V. L...», debe decir: «...de conformidad con lo propuesto por V. L...».